

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa de **LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El día 06 de junio de 2013, el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentó su pretensión en los siguientes razonamientos:

“En los últimos años el funcionamiento de establecimientos donde operan máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas parecen no tener ningún control, pues han proliferado a tal grado que, en un lapso muy corto de tiempo, se han convertido en sitios de fácil acceso para casi cualquier persona, por sus múltiples localizaciones en todo el Estado, pudiéndose encontrar rápidamente en los alrededores de lugares normalmente frecuentados por padres y madres de familias como lo son los supermercados, centros comerciales, los centros de trabajo e incluso las escuelas.

Es de gran preocupación la proporción en la que se está autorizando la instalación en nuestros municipios de establecimientos que se dedican a la prestación de servicios de apuestas, razón por la cual hemos logrado ser la entidad federativa con más centros de apuestas per cápita en México, pues, según datos de la cuenta pública son 39 casinos los que se encuentran instalados en el Estado de Sonora.

El establecimiento de los casinos no se encuentra regulado en nuestra legislación local, lo cual ha generado como consecuencia la proliferación desmedida de este tipo de establecimientos, mismos que por no estar regulados ocasionan graves problemas de salud a los sonorenses.

Es ampliamente conocido que la práctica de realizar apuestas es sumamente adictiva para muchas personas, que llegan a desarrollar una enfermedad denominada por la ciencia médica como ludopatía, al verse incapaces dichas personas de controlar el impulsivo o deseo de seguir apostando. Esta adicción los lleva en casos extremos a destruir su patrimonio y realizar conductas delictivas, incluso a atentar contra su propia vida, generando verdaderos problemas y desintegración al seno de sus familias y la comunidad en la que se desenvuelven.

No podemos permitir que por una omisión en la regulación de estos establecimientos, se estén destruyendo patrimonios y por consecuencia sean afectadas miles de familias en el Estado.

No se trata de regular la actividad de apostar como tal, pues eso corresponde a las autoridades federales y estaríamos invadiendo dichas esferas, pero en a nivel local si podemos regular los lugares donde son construidos estos establecimientos y su funcionamiento.

La instalación y operación de los Casinos en Sonora es un tema del que mucho se ha hablado últimamente y pocos han sido los intentos de reglamentarlo correctamente a nivel Federal, Estatal y mucho menos en la esfera Municipal. Dentro de los casinos se cruzan un conjunto de juegos de apuestas y de azar.

Para el caso de nuestro País, la Ley Federal de Juegos y Sorteos no prohíbe explícitamente los casinos, porque es una figura que nunca se menciona.

En dicha legislación federal de la materia únicamente se prohíben los juegos de apuesta y de azar, según lo que establece el artículo 1º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos:

“Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas”.

Sin embargo, cuando se crea el reglamento de Juegos y Sorteos el cual fue objeto de controversia Constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y el 22 de enero del 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró Constitucional y lo válido. La Suprema Corte determinó que aun cuando por una parte la Ley de Juegos y Sorteos en principio prohíbe realizar en territorio nacional juegos de azar, juegos con apuesta y sorteos, la propia ley indica que éstos se pueden realizar con la autorización, control, vigilancia e inspección de la Secretaría de Gobernación siendo esa la razón por la que el Ejecutivo Federal publicó el Reglamento para Juegos y Sorteos, a fin de auxiliar a la propia Secretaría en las citadas funciones.

Por tanto, la Secretaría de Gobernación con fundamento en la ley y el Reglamento de Juegos y Sorteos tiene la facultad absoluta y discrecional de autorizar la instalación y operación de estos establecimientos con apuestas electrónicas mediante redes y monitores de telecomunicación internacional y a través de sorteos con números llamados bingos, Maquinas electrónicas de Bingo, Videojuegos Electrónicos susceptibles de apuestas y/o Maquinas de Videojuegos electrónicas de habilidad y destreza en los llamados establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

Pero no podemos pasar por alto las lagunas que aun existen en esta materia y más aún que a nivel local no existe una Ley que lo regule, y aunque si bien es cierto que el Estado no tiene la facultad de otorgar un permiso de esta naturaleza, si podemos a nivel local regular su funcionamiento respecto a su uso de suelo por citar sólo un ejemplo.

Los pasados días el suscrito presenté ante el pleno de éste Poder Legislativo una iniciativa con punto de acuerdo en la cual se expone la crítica situación que estamos viviendo los sonorenses por la instalación desmedida de establecimientos que se dedican a la prestación de servicios de juegos con apuestas comúnmente conocidos como casinos.

Asimismo, presente una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el objeto de limitar la instalación de casinos en la entidad.

En este contexto, creo indispensable presentar esta iniciativa de Ley que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de

Números y Apuesta, misma que tiene como objeto la regulación del funcionamiento y establecimiento de los casinos en la entidad, con la cual Sonora sería precursor y ejemplo nacional, pues seríamos la primer entidad federativa en legislar sobre la materia que nos atiende.

Los beneficios que traería consigo la regulación de los procedimientos, funcionamiento y establecimiento de los casinos en nuestra entidad serían grandes, pues, en el proyecto se establecen los lineamientos generales para obtener licencias, permisos o autorizaciones para la operación de casinos de manera armonizada con las recientes reformas a la Ley de Ordenamiento Territorial de la entidad, Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora.

Por lo tanto la presente iniciativa tiene como finalidad reglamentar, definir y controlar dentro de la esfera local a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Hoy en día contamos con una legislación federal en materia de juegos y sorteos que este año cumplirá 66 años de vigencia, lo que en esencia significa que las reglas del juego no han cambiado y que, por lo tanto, se encuentran rebasadas por una realidad preocupante que genera que los establecimientos dedicados a los juegos y sorteos operen en un marco jurídico ambiguo.

Por ello, de manera paralela a los 349 establecimientos que operan de acuerdo a esa normatividad, son 58 los centros identificados por la Secretaría de Gobernación que funcionan con suspensiones provisionales o definitivas y que forman parte del juego irregular.

En medio de las controversias y discusiones en el Congreso de la Unión sobre el otorgamiento de concesiones y permisos para quienes se dedican a esta actividad de manera formal, hoy existe un estudio del Centro de Estudios y de Opinión Pública (CESOP), de la Cámara de Diputados, a cargo del investigador Jesús David Pérez Esparza, en el que se establece que la ambigüedad en las reglas del juego para esta actividad es de origen, ya que desde su primer artículo, la Ley Federal de Juegos y Sorteos (aprobada el 31 de diciembre de 1947) prohíbe en todo el territorio nacional "los juegos de azar y los juegos de apuestas",

que en estricto sentido constituye una prohibición a los casinos. "En aquella época ni siquiera en Las Vegas existía la tecnología con la que hoy cuentan los casinos", cita Pérez Esparza.

Actualmente, más de seis décadas después y bajo los términos de la misma ley, la mayoría de los establecimientos de juego distinguen sus fachadas con anuncios luminosos que presumen ser casinos legales sin serlo.

Cabe mencionar que en México, el negocio legal de las apuestas se estima en alrededor de 900 millones de dólares anuales y genera unos 30,000 empleos, directos e indirectos.

Por otra parte, en el lado oscuro de la informalidad y la ilegalidad, estimaciones del propio CESOP en el estudio de referencia, señalan que entre 70,000 y 75,000 máquinas tragamonedas funcionan de manera clandestina en las afueras de las escuelas, en tiendas de abarrotes, farmacias, quioscos y pequeñas tiendas y fondas.

La expansión de la actividad informal se centra en las ferias, donde establecimientos conocidos como "minicasinos" y los brincos, operan todos con corte ilegal. El estudio del CESOP señala que, extraoficialmente, las máquinas tragamonedas ingresan al país por alguna de las aduanas.

La Auditoría Superior de la Federación consignó, en el análisis de la Cuenta Pública 2011, que la falta de controles ha propiciado que la actividad del juego en México se realice indiscriminadamente.

Los datos más recientes de la Secretaría de Gobernación consignan que en México se han otorgado 31 permisos a empresas dedicadas a esta actividad.

Existen en el país 681 establecimientos con permisos para operar (derivados de 29 permisos con licencias limitadas, en virtud de que Espectáculos Deportivos Frontón México no tiene permisos para establecimientos); hoy funcionan sólo 349 centros en el país.

La Secretaría de Gobernación también registra que 361 establecimientos aún no funcionan por la falta de permisos estatales y municipales y aclara que esas competencias "no precluyen con la existencia de un permiso".

Si a toda esta problemática de carácter reglamentario le sumamos los problemas de salud pública y de tipo social que la actividad desarrollada en los denominados "casinos" genera, nos encontramos ante una problemática seria y de grandes magnitudes, por lo que nos vemos en la obligación de realizar acciones legislativas inmediatas que nos permitan generar las mejores condiciones de vida posibles para nuestros habitantes.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa, esta Comisión consideró procedente llevar a cabo una modificación de fondo a la misma, ya que el planteamiento que se consigna dentro de la misma es el regular a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuesta, situación que nos lleva a redefinir el objeto de la norma en estudio, a efecto de crear una Ley que establezca las bases para que los referidos órganos de gobierno municipal cuenten con un instrumento jurídico general que les pueda servir de base para la mejor reglamentación municipal de la citada actividad, situación que impacta en todo el contenido del ordenamiento que se propone a esta Asamblea. En virtud de los argumentos anteriores, los integrantes de esta Comisión de dictamen legislativo, nos pronunciamos por la aprobación de la norma con las modificaciones señaladas, ya que constituye una herramienta jurídica que ayudará a fortalecer la cultura de la legalidad en materia de juegos y sorteos con apuestas, dentro de nuestro ámbito de competencias, en beneficio franco de la sociedad en general.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EJERZAN SU FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer lineamientos básicos para que los municipios diseñen e instrumenten políticas públicas por medio de su facultad de reglamentación, en relación con las licencias, permisos o autorizaciones que les corresponde legalmente otorgar a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que se instalen o estén instalados en su ámbito de competencia

ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley los Ayuntamientos, a través de sus diversas áreas administrativas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Ley, se entiende por:

I.- Licencia: Autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico;

II.- Permiso Federal: Autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley de Juegos y Sorteos; y

III.- Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la ley y el Reglamento Federal respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento en los Municipios de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones, además de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos que expida cada municipio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El permisionario deberá acreditar, ante el Ayuntamiento, que cuenta con la autorización federal otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o autoridad federal competente para operar Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas o cualquiera que sea la denominación que legalmente le corresponda, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, para que el órgano de gobierno municipal otorgue su autorización; además de los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para la operación y funcionamiento de establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números

y apuestas, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa de la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado, en lo que resulte legalmente competente.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 8.- Los ayuntamientos deberán reglamentar las condiciones para que, previo a que el permisionario inicie con los trámites para una licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de un establecimiento para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, tramiten y, en su caso, obtengan dictamen favorable para usos de impacto regional de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, donde se determine el área a desarrollar como zona apta para dicho fin, así como la procedencia del proyecto y de las obras a realizar; además, deberán obtener de la Unidad Estatal de Protección Civil, el dictamen y autorización a que se refiere la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y Autorización de Impacto Ambiental de la autoridad competente.

De igual forma, deberá cotejarse la compatibilidad del ordenamiento territorial y uso de suelo del municipio, en los términos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9.- El permisionario presentará al ayuntamiento la solicitud para, en su caso, obtener la o las licencias, permisos o autorizaciones del municipio, misma que se formulará por escrito, debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II.- Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, en copia certificada;
- IV.- La documentación que acredite la legal posesión del bien inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- V.- Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;
- VI.- Presentar fotografías en las que se aprecie, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- VII.- Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- VIII.- Una descripción de los programas que deberá implementar en materia de prevención y atención en materia de ludopatía, en coordinación con las dependencias y entidades competentes del municipio y carta compromiso en la que se establezcan obligaciones específicas en la materia;
- IX.- Anuencia de los propietarios de predios colindantes; y

X.- Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

ARTÍCULO 10.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la dependencia o entidad municipal competente del ayuntamiento, analizará el cumplimiento de los requisitos de todos los ordenamientos de los ámbitos estatal y municipal y mediante dictamen fundado y motivado, propondrá si procede o no otorgar la licencia, permiso o autorización, determinando los alcances de la misma para que el ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, resuelva en definitiva sobre su otorgamiento.

Las licencias, permisos o autorizaciones tienen vigencia de un año y deberán ser refrendados ante dicho órgano de gobierno municipal, según su naturaleza, previa acreditación de que subsiste el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

CAPÍTULO III **DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los Ayuntamientos establecer en su reglamentación que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán informar, a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos deberán establecer, en sus respectivos reglamentos, que los titulares de las licencias de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas tendrán que cumplir, al menos, con lo siguiente:

I.- Mantener visibles las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento;

II.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;

IV.- Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;

V.- Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia, permiso o autorización;

VI.- Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior, medidas de seguridad visibles que indique la legislación en materia de protección civil, así como el resto de las exigencias en materia de protección civil;

VII.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

VIII.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;

IX.- Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

X.- Impedir el acceso a menores de edad; y

XI.- Las demás que establezca la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 13.- Los ayuntamientos deberán incluir en su reglamentación, cuando menos, las siguientes prohibiciones:

I.- Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;

II.- Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;

III.- Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;

IV.- Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y

V.- Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas que padecen ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- En todos los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas deberá existir una perfecta iluminación de manera uniforme, quedando totalmente prohibido que existan zonas que presenten una iluminación inferior con relación al resto del bien inmueble; podrán iluminarse, de manera adicional, lugares que por razones particulares como baños o áreas de comida o eventos especiales, requieran mayor iluminación que la que propicie el confort de la sala general.

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán regular, en sus respectivos reglamentos, que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas cuenten con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta a las dos horas del día siguiente.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO**

ARTÍCULO 17.- Los ayuntamientos, en sus respectivos reglamentos, deberán aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a su normatividad, cuando menos, en los siguientes términos:

I.- Apercibimiento escrito.

II.- Multa de 800 a 1600 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.

III.- Clausura parcial, temporal o total.

IV.- Revocación de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 18.- El apercibimiento por escrito aplicable a faltas que no ameriten clausura inmediata, se hará del conocimiento del titular otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que corrija dicha falta. En caso de que no haya cumplido con el término concedido en el apercibimiento escrito se hará acreedor a una multa.

ARTÍCULO 19.- Cuando los ayuntamientos detecten que en los establecimientos a que se refiere esta Ley se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su reglamento, dará cuenta, inmediatamente, a la autoridad federal competente para que proceda en lo que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Los ayuntamientos deberán establecer, en su reglamentación, como causas de clausura, cuando menos, en los siguientes:

- I.- Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II.- Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en esta ley;
- III.- Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV.- Por permitir el acceso a menores de edad;
- V.- No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al municipio;
- VI.- No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos;
- VII.- No contar con las medidas de protección civil;
- VIII.- Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- IX.- Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X.- No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- XII.- Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;
- XIII.- La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos municipales; y
- XIV.- Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.

ARTÍCULO 21.- Para el caso de que se comentan dos o más violaciones a los reglamentos y leyes aplicables en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta. Además de proceder a la clausura total y revocación de la licencia, permiso o autorización que legalmente corresponde expedir al ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal, el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir o adecuar los Reglamentos necesarios, en los términos del presente ordenamiento.

A P E N D I C E

LEY 81, B. O. No. 51, sección V, de fecha 27 de junio de 2013.

I N D I C E

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EJERZAN SU FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.....	5
TÍTULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO I.....	5
GENERALIDADES Y CONCEPTOS.....	5
CAPÍTULO II.....	6
DE LOS TRÁMITES DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.....	6
CAPÍTULO III.....	7
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES.....	7
TÍTULO SEGUNDO.....	8
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO.....	8
CAPÍTULO ÚNICO.....	8
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO.....	8
TRANSITORIOS.....	8